



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000064 DE 2010

( 15 ENE. 2010 )

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DÍAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 que corrigió el Acto L- 3922, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

### LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 1280 de 2008, el Decreto 1433 de 2009, la Resolución 1285 de 2008, la Resolución No. 851 de 2009, y demás normas concordantes y complementarias, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. COMPETENCIA

El artículo 98 de la Ley 488 de 1998 creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y determinó que las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya Inspección y Vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

El Decreto 1405 de 1999 modificado por el Decreto 1280 de 2008, reglamentó el sistema y el método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya Inspección, Vigilancia y Control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante Resolución 1285 de 2008 artículo 1º numeral 15, el Superintendente Nacional de Salud delegó en el Secretario General de la Entidad, el ejercicio de las siguientes funciones: "(...) *la expedición y firma de los actos administrativos y documentos mediante los cuales se efectúe la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud que deban cancelar las entidades vigiladas y se resuelva el recurso de reposición frente a los mismos (...)*".

El numeral 6 del artículo 6º del Decreto 1018 de 2007 dispone, dentro de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud; "... *Liquidar y recaudar la tasa que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control*"...

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 1018 de 2007 señala, dentro de las funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud: "...3. *Señalar las políticas generales de la entidad, expedir los actos administrativos que le corresponden, así como los reglamentos y manuales instructivos para el cabal funcionamiento de la entidad*"...

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 1280 de 2008, se faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para efectuar el cobro coactivo a las

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

entidades vigiladas que adeuden el valor de la tasa y para imponer las sanciones por el incumplimiento en el envío de la información requerida por la entidad para asegurar su adecuada liquidación, así como intereses moratorios en caso de no pagarse dentro de la oportunidad establecida.

A través del Decreto 1433 del 24 de abril de 2009, el Gobierno Nacional estableció la tasa y fijó la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, y clasificó los sujetos de supervisión y control objeto de liquidación de la tasa vigencia 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1280 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud podrá exigir el pago de la tasa a los sujetos de su supervisión y control en una o varias cuotas, en las fechas y de la forma que esta señale.

Mediante la Resolución No. 851 del 19 de junio de 2009, se determinaron las fechas y lugares para la liquidación y el pago de la cuota del primero y segundo semestre de la tasa vigencia 2009.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. La Superintendencia Nacional de Salud dando cumplimiento al artículo 98 de la Ley 488 de 1998, al Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008 y las condiciones establecidas en los Decretos 1580 de 2002 y 1433 de 2009, procedió a liquidar la cuota del primero y segundo semestre de la Tasa vigencia 2009, mediante el Acto Administrativo L- 5534 a la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6. (Folio 1)
- 2.2. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto, por el término de diez (10) días contados a partir del 7 de octubre de 2009 y desfijado el día 21 de octubre de 2009, tal como lo establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. (Folio 13)
- 2.3. Con escrito radicado en esta Entidad el día 23 de septiembre de 2009, con el NURC 0010-1-0507228, la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo L- 5534 de 2009. (Folios 2 al 11 y 14 al 31)

## 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son motivos de impugnación los siguientes:

"(...)

- 1) El decreto 2866 del 27 de julio de 2007 ordenó la supresión y liquidación de la ESE Policarpa Salavarieta definiendo como plazo para ejecutar la liquidación un (1) año, plazo que fue prorrogado según: el decreto 2710 de 2008 prorrogó el plazo establecido en el decreto 2866 hasta el 27 de enero de 2009. El decreto 217 de 2009 prorrogó el plazo establecido en el decreto 2710 de 2009 hasta el 28 de febrero de 2009, el decreto 581 de 2009 prorrogó el plazo del decreto 217 de 2009 hasta el 31 de mayo de 2009, el decreto 1928 de 2009 prorrogó el plazo establecido en el decreto 581 hasta el 31 de agosto de 2009 y finalmente el decreto 3263 de 2009 prorrogó el plazo establecido hasta el 15 de septiembre de 2009.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

2) La liquidación L-3922 que informan que es objeto de corrección nunca fue radicada en la entidad, razón por la cual la entidad no tenía el conocimiento de esta obligación.

3) El día 15 de septiembre de 2009 finalizó el plazo para la liquidación de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3263 del 31 de agosto de 2009.

4) Es de tener en cuenta que están haciendo un cobro por todo el año 2009 cuando la entidad de acuerdo al Decreto 3263 de 2009 solo tiene vigencia hasta el 15 de septiembre de 2009 sin tener en cuenta lo estipulado en el párrafo 4º del artículo 4º del Decreto 1280 de 2008 en el cual establece: "Cuando la entidad vigilada no permanezca bajo supervisión durante toda la vigencia, la tasa liquidada será proporcional al período bajo supervisión....(..)".

5) Que la entidad liquidada celebró el contrato No. 065 de 2008 el 29 de diciembre de 2008 con la Fiduprevisora S.A. con el fin de constituir un patrimonio autónomo de remanentes al cual se transfieren los bienes, recursos y procesos remanentes, al concluir el plazo de la proroga de la liquidación, caso en el cual este cobro se trasladaría al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, constituido en FIDUPREVISORA S. A., en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Ley 1105 de 2006 para cuando se cuenten con los recursos estos sean cancelados.

#### PETICIONES.

Según los anteriores argumentos, y las pruebas aquí aportadas, me permito solicitar, respetuosamente a nombre de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, esto es, de la entidad que represento:

1) Efectuar la reliquidación de la tasa para la vigencia del 2009 hasta el 15 de septiembre de 2009; conforme a lo establecido en el párrafo 4º del artículo 4º del Decreto 1280 de 2008 en el cual establece: "Cuando la entidad vigilada no permanezca bajo supervisión durante toda la vigencia, la tasa liquidada será proporcional al período bajo supervisión....(..)"

2) Aceptar la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
VALOR LIQUIDACIÓN DEFINITIVA VIGENCIA 2009 según L-5534 de la SUPERSALUD	\$ 22.510.310
VALOR CUOTA PRIMER SEMESTRE DE 2009	\$ 11.255.155
VALOR CUOTA SEGUNDO SEMESTRE (del 01-07-2009 hasta 15-09-2009)	\$ 4.814.705
<b>VALOR LIQUIDACIÓN DEFINITIVA VIGENCIA 2009</b>	<b>\$ 16.069.860</b>
VALOR COBRADO EN EXCESO (del 16-09-2009 hasta el 31-12-2009)	\$ 6.440.450

(...)"

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El escrito que contiene el recurso de reposición fue presentado en el término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 29 del Carta Política. En consecuencia, este Despacho procede a resolver el presente recurso de la siguiente forma:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

#### 4.1. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud

Según el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 las entidades de derecho público y privadas, y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia.

Frente al tema la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2000, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell señaló:

" (...)

2.2. La ejecución de la vigilancia y el control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud conlleva la realización de considerables erogaciones económicas, porque aquella implica la destinación y operación de medios personales y materiales de distinta índole, que van desde la operación de las organizaciones institucionales a través de las cuales se proponen las diferentes estrategias, hasta la implementación de los mecanismos normativos y de regulación que se requieren para orientar y dirigir el manejo de las competencias, asegurar la protección de los diferentes intereses que entran en juego y disponer la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados.

(...)

La tasa a la cual alude la norma acusada resulta ser el mecanismo apropiado para obtener que las entidades vigiladas, en este caso las empresas promotoras de salud y las de medicina prepagada, reintegren el costo que demanda para la Superintendencia su vigilancia y control. Ningún otro tributo resulta idóneo para el logro del referido propósito pues el impuesto constituye un gravamen general y por ello no responde a una contraprestación, y la contribución porque es una participación que al contribuyente se le exige en razón de los beneficios que recibió de una acción del Estado que le proporcionó una plusvalía patrimonial.

Según lo ha señalado la Corte, la tasa es un gravamen con el que se retorna el costo asumido por el Estado en la prestación de un servicio público. En efecto, en la sentencia C-465 de 1993 señaló:

*Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.*

*La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.*

*Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.*

Es cierto que los recursos que financian la seguridad social constituyen, en su mayor medida, recursos parafiscales, como lo es también que el pago de la tasa por las empresas promotoras de salud supone de hecho una reducción de sus recursos en

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

una proporción igual al valor de aquélla. Pero de ello no se deriva la inconstitucionalidad de la norma acusada porque, como se expresó antes, es de la esencia de la prestación del servicio su vigilancia y control; y por ello, constituiría un contrasentido que, de una parte, el artículo 48 en referencia prohíba destinar porción alguna de los recursos de la seguridad social a otras finalidades y, de otra, exigiera en su primer inciso que la seguridad social sea objeto no sólo de la dirección y coordinación, sino también del control por el Estado. Es, por consiguiente, compatible la referida prohibición con la vigilancia y control de las entidades que prestan los servicios de seguridad social.

Así las cosas, el hecho generador de la tasa se circunscribe al ejercicio de la actividad de vigilancia, inspección y control que esta Superintendencia ejerce sobre sus vigilados.

#### 4.2. Análisis del caso en concreto

La doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA** mediante oficio presentado en esta Entidad el día 23 de septiembre de 2009 con el NURC 0101-1-0507228, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo L- 5534 de 2009 por medio del cual se corrigió el Acto Administrativo L- 3922, señalando que la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, se encuentra exceptuada del pago de la tasa correspondiente al año 2009, por las siguientes razones:

"(...)

3) El día 15 de septiembre de 2009 finalizó el plazo para la liquidación de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3263 del 31 de agosto de 2009.

4) Es de tener en cuenta que están haciendo un cobro por todo el año 2009 cuando la entidad de acuerdo al Decreto 3263 de 2009 solo tiene vigencia hasta el 15 de septiembre de 2009 sin tener en cuenta lo estipulado en el párrafo 4º. del artículo 4º del Decreto 1280 de 2008 en el cual establece: "Cuando la entidad vigilada no permanezca bajo supervisión durante toda la vigencia, la tasa liquidada será proporcional al período bajo supervisión....(...)".

(...)"

Frente a los anteriores argumentos, esta instancia procedió a revisar el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, de la cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Que el régimen legal aplicable para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se encuentra establecido en el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que mediante el Decreto 2866 de 27 de julio de 2007, se dispuso la disolución y liquidación de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto Ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 2866 de 2007 señaló como plazo para la liquidación un año prorrogable mediante acto administrativo debidamente motivado.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, establece que "En el seto que ordena la supresión o liquidación señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que el citado proceso fue prorrogado en reiteradas oportunidades por el Gobierno Nacional a través de los decretos 217 y 2710 de 2008 y; 581, 1928 y 3263 de 2009, fijando como fecha limite para el efecto el día 15 de septiembre de 2009.

Que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. adelantó el proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta con plena autonomía, de conformidad con las facultades, competencia y responsabilidad de que trata el artículo 4º del Decreto 254 de 2000, en concordancia con las funciones señaladas en el artículo 6º ibídem, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que a partir del 27 de julio de 2007 se celebró entre el Ministerio de la Protección Social y Fiduagraria S.A. el contrato N° 112 de 2007, para que el liquidador designado por el Gobierno Nacional prestara sus servicios en desarrollo del proceso liquidatorio.

Que Fiduagraria S.A. prestó sus servicios en calidad de liquidador designado de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta desde el 27 de julio de 2007 hasta el 15 de septiembre de 2009, sociedad que a través de su apoderado general y conforme a sus obligaciones, presentó informes mensuales de gestión ante el Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Despacho del señor Ministro de la Protección Social, dependencia encargada del seguimiento al Contrato 112 de 2007.

Que el término del mencionado contrato debió ampliarse de acuerdo a las prorrogas de que fue objeto la liquidación de la ESE Policarpa Salavarrieta, para lo cual se firmaron los otrosíes No. 1 del 17 de agosto de 2007, No. 2 del 28 diciembre de 2007, No. 3 del 2 de enero de 2008, No. 4 del 25 de julio de 2008, No. 5 del 27 de enero de 2009, No. 6 del 27 de febrero de 2009, No. 7 del 29 de mayo de 2009 y No. 8 del 31 de agosto de 2009.

Que el artículo 36 del Decreto 254 de 2000, señala que el informe final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de la Protección Social, para las observaciones pertinentes.

Que Fiduagraria S.A. como Liquidador designado, a través de su apoderada general, doctora Martha Cecilia Díaz Figueroa, presentó el 3 de agosto de 2009 ante el Ministerio de la Protección Social el informe final de cierre del proceso liquidatorio a su cargo. El Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Despacho del señor Ministro, mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2009, formuló observaciones al mismo.

Que la última revisión del contenido del informe final de cierre y presentación de observaciones o ajustes fue realizada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas en la ciudad de Bogotá el mes de septiembre de 2009.

Que la firma JAHV McGregor S.A. -Revisoría Fiscal designada para la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En Liquidación, en reunión del 16 de abril de 2009 convocada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, emitió opinión sobre la viabilidad del cierre del proceso liquidatorio.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

Que el informe final del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En Liquidación, fue presentado definitivamente ante el Ministerio de la Protección Social el día 15 de septiembre de 2009, previo acatamiento de las observaciones formuladas al mismo.

Según lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado mediante la Ley 1105 de 2006, el informe final versa sobre los siguientes asuntos: a) Administrativos y de gestión; b) laborales; c) operacionales, comerciales y de mercado; d) financieros; e) jurídicos, y f) manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

Que el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del Artículo 35 del Decreto 254 Ley de 2000 señala; *"A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un Patrimonio Autónomo.*

*"La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que los transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de crédito previstas en la ley (...)."*

Que la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil N° 065 del 28 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la administración por parte de Fiduprevisora S.A. del Patrimonio Autónomo a integrarse con los activos que le transfiera la ESE; efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidos por la liquidación de la mencionada Empresa Social.

Que para el efecto, al cierre del proceso liquidatorio se hará entrega de los activos, de los procesos judiciales y del contrato de archivo de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En liquidación a Fiduprevisora S.A., quien los recibirá conforme a lo acordado, mediante los contratos de fiducia mercantil N° 064 y 065 celebrados el 28 y 29 diciembre de 2008, respectivamente.

Que la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta En Liquidación celebró con Fiduprevisora S.A. el contrato de fiducia mercantil N° de 064 del 29 de diciembre de 2008., con el objeto de realizar los pagos a favor de ALPOPULAR S.A., por concepto de la custodia y administración de los archivos de la liquidación.

Que al cierre del proceso liquidatorio, los dos (2) contratos citados fueron cedidos al Ministerio de la Protección Social, Entidad que en adelante actuará como fideicomitente cesionario de los mismos.

La presente Acta deberá publicarse en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 254 de 2000 y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final.

Conforme a lo anterior.

Para constancia se firma la presente acta final del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, en la ciudad de Bogotá D.C. a los quince días del mes de septiembre de 2009, proceso adelantado por el Liquidador designado mediante Decreto 2866 de 2007, de conformidad con la competencia y directa responsabilidad sobre la gestión adelantada en desarrollo del mismo según lo establece el artículo 4° del Decreto 254 de 2000, modificado

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

por la Ley 1105 de 2006, y en cumpliendo con lo previsto por el artículo 36 de la citada norma, entre la doctora Martha Cecilia Díaz Figueroa, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 28. 680.282 de Chaparral, Tolima, quien obra en su calidad de apoderada General del Liquidador, según poder General contenido en la Escritura Pública número 4386 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y el doctor Diego Palacios Betancourt, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7536076 de Armenia, en calidad de Ministro de la Protección Social, según Decreto de nombramiento número 462 de 28 de febrero de 2003, proferido por el Presidente de la República quien actúa en el presente documento de conformidad a sus atribuciones legales.

(...)"

Conforme a lo anterior, este Despacho considera importante resaltar lo consagrado en los artículos 36 y 38 del Decreto Ley 254 de 2000 que a su tenor literario reza:

**ARTÍCULO 36.-Contenido del acta de liquidación.** Culminado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Administrativos y de gestión;
- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos, y
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

**El informe deberá ser presentado a la junta liquidadora, cuando sea del caso, al ministerio o departamento administrativo correspondiente o al representante legal respectivo, según sea el caso, para las observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada.**

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 38.-Culminación de la liquidación.** El liquidador, previo concepto de la junta liquidadora cuando sea del caso, **declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación,** la cual deberá publicarse conforme a la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en los citados artículos se concluye que la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, se encuentra liquidada desde el día 15 de septiembre de 2009, fecha en la que fue sancionada el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Entidad en mención.

Sin embargo, el Acto Administrativo L- 5534 del día 3 de septiembre de 2009 por medio del cual se corrigió el Acto L-3922, se expidió por toda la vigencia 2009, pero como la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, se encuentra liquidada desde el día 15 de septiembre de 2009, este Despacho procederá a revocar el Acto Administrativo atacado, y dispondrá que la Oficina Asesora de Planeación de esta

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT. 830.123.234-6, contra el Acto Administrativo L-5534 de 2009, mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009.

Superintendencia efectuó una nueva liquidación de la tasa vigencia 2009 a cargo de la citada ESE la cual debe comprender los periodos del 1 de enero al 15 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 4 del Decreto de 1280 de 2008 que modificó el artículo 8 del Decreto 1405 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** el Acto Administrativo No. L-5534 de 2009 que corrigió el Acto L-3922; mediante el cual se liquidó la tasa de la vigencia 2009, a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y a cargo de **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, identificada con el NIT 830.123.234-6, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia efectuar una nueva liquidación de la tasa vigencia 2009 a cargo de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA** la cual comprenda los periodos del 1 de enero al 15 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **MARTHA CECILIA DIAZ FIGUEROA**, quien se desempeñaba como Apoderada Liquidadora de la **ESE POLICARPA SALAVARRIETA**, en la calle 72 No. 10 -03 Piso 4 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página Web de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**15 ENE. 2010**



**MARÍA ELISA MORÓN BAUTE**  
Secretaria General